



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00010-2014-PI/TC

LIMA

MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2016.

### VISTOS

El pedido de subsanación formulado por doña María Isabel León Klenke, representante de más de cinco mil ciudadanos, contra la sentencia de fecha de 29 de enero de 2016, y;

### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, la recurrente solicita se aclare la STC 00010-2014-PI/TC, tras alegar que esta no se pronunció sobre el extremo de la pretensión relacionada con una posible infracción al artículo 62 de la Constitución, por lo que pide se subsane la omisión y se pronuncie sobre dicho artículo.
3. Al respecto, el Tribunal hace notar que al expedir la STC N° 00010-2014-PI/TC, declaró improcedente un extremo de la pretensión, en aplicación del artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional, e infundada la otra, sin pronunciarnos acerca de si la Ley N° 29947 era compatible con los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, por lo que procede realizar la subsanación solicitada.
4. A juicio de los recurrentes, la violación de los artículos 2.14 y 62 de la Constitución se derivaría del hecho que la libertad contractual garantizaría a  
... las instituciones educativas privadas... la facultad de establecer sus sistemas de cobro de pensiones -sin intervención del Estado- en virtud a su declarada autonomía...cumpliendo con el precepto constitucional de "LIBERTAD CONTRACTUAL", que obliga a las partes a asumir obligaciones voluntariamente adquiridas a cambio de la contraprestación de servicios, obligaciones que no pueden ser modificadas por ninguna ley, como ocurre en el presente caso" [fojas 11 del escrito de la demanda].
5. Puesto que la violación a la libertad contractual sería consecuencia de que la Ley N° 29947 modificó las "obligaciones voluntariamente adquiridas a cambio de la contraprestación de servicios", el Tribunal entiende -a falta de mayor precisión en la demanda- que esto sería efecto de que su artículo 2° haya dispuesto que la tasa de interés aplicable a las moras sobre las pensiones no pagadas no puede superar la tasa de interés intercambiario dispuesta por el Banco Central de Reserva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2014-PA/TC  
HUAURA  
JOHN EDGAR MUÑOZ YACTAYO

6. Tal cuestión fue analizada por este Tribunal al expedirse la STC 00011-2013-PI/TC, donde declaremos que la disposición legislativa cuestionada no implicaba

“...una intervención a la libertad de configuración contractual que la Constitución garantiza a las partes (el alumno y la universidad o instituto) en el ámbito del servicio público de educación superior. Esto es así porque la facultad de las instituciones educativas para fijar intereses moratorios, aplicados al cobro de pensiones, en ausencia de regulación estatal, no es parte del contenido normativo del derecho a la libre contratación, en su faceta de libertad contractual. Y es que, en lo concerniente a un servicio público donde no hay propiamente negociación entre las partes, el Estado tiene la obligación de establecer ciertos parámetros máximos en los que la norma impugnada del artículo 2 de la Ley 29947, que no determina una tasa de interés, sino un límite máximo que no podrá excederse [fundamento N° 63].

7. En razón a ello, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión igualmente debe declararse improcedente, en aplicación del artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe integrarse el punto resolutivo N° 1 de la sentencia de autos, formando este auto parte integrante de la sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de subsanación y en consecuencia, **SUBSANAR** la omisión que contiene el punto resolutivo N°1 de la STC 00010-2014-PI/TC, y declarar **IMPROCEDENTE**, en parte, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 29947 por violación de la libertad de contratar.
2. Dispone que esta resolución forma parte integrante de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Yo que certifico:  
ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL